



Ibagué - Tolima, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00246-00](#)
Clase de proceso : PERTENENCIA.
Demandante : NIDIA CONSTANZA ORJUELA ROMERO.
Demandado : LUIS EDUARDO ORJUELA ROMERO, ANGELA
ROCIO CRUZ SAAVEDRA, PERSONAS
INDETERMINADAS.

Examinado el expediente, adviértase que la última actuación de las partes data del 14 de julio de 2021 mediante la cual la abogada Elizabeth Acosta Varón en representación de la demandada Angela Rocío Cruz Saavedra, contestó la demanda de la referencia, como así lo manifiesta la constancia secretarial adiada el 4 de agosto del 2021.

Adviértase que el 31 de agosto del año que avanza la Secretaría procedió a enviar oficios ordenados en auto admisorio, no obstante, téngase en cuenta que tal gestión fue materializada con posterioridad a la consolidación del plazo fatal de un año, prescrito en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., como lapso a partir del cual la inactividad total genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)”** (negrillas, sublínea y cursiva fuera de texto).*



Con la precisión de que el término de inactividad total para este decurso es de 1 año por cuanto no se ha dictado sentencia dentro del asunto, no hay duda que para el *sub examine* ese tiempo de orfandad ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación es del 4 de agosto de 2021.

Ahora, valga acotar como se anticipó, que la actuación de elaboración y envío de oficios fechada el 31 de agosto de 2022 no es motivo de interrupción del plazo del año, por cuanto la misma fue desplegada con posterioridad a que ese lapso se hubiera consumado, y es claro que aquella figura, sólo procede cuando el término iniciado aún no ha transcurrido.

En efecto, la naturaleza jurídica del instituto interruptivo supone la vigencia del lapso que pretende afectar. Vencido este no hay posibilidad jurídica de su reinicio, pues la norma es clara en advertir que se ***interrumpe el término***, y para el derecho el fenece en tanto transcurre el tiempo. Trastocar ese concepto implicaría revivir lo ya acaecido con grave incidencia de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que son precisamente los principios que orientan la existencia de los términos procesales.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 *ibídem*, cuando se decreta el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiase a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez